

L.

SELLO QUARTO, VEINTE
NAVARRES, ABOLIDA
SETECIENTOS CUARENTA Y
DOS.

Con lo demás que en este caso corresponde, y lo
contrario por donde la nulidad de lo aco-
rado, y que se acuerde, y que los dadas, y perjurios
que se digan, no han de ser fuerza, y ni enojo, y
ni de quien haia lugar, y lo pise por Eximonia,
con intercession de la Obispatud de Noguezola,
de la Acuerdo, de esta D^{ra} p^{ra} y el q^o Reig^o,
y se lleve en Justicia, como lo hubiere echo ya,
a no estar, y eximonia de q^o la C^u persuadi-
dada de las justas canones, y eximonia de la Acuerdo
de q^o presente con Justicia, precedida la
Eximonia de la ley, y de veria hacerse a todo el
Cavallero, Capitulares, Diputados, y Eximonia
con copreccion de hecho, para que les sea el
perjurio que haia lugar. Todo lo qual se
cota el q^o de p^{ra}, por la obligacion de la
oficio, y de la Judicial Eximonia en todo
lo contenido: y eximonia de esta C^u Acuerdo
de Lira y q^o para el primer Eximonia Exi.
nada, a fin de resolver lo conveniente.

Argollon de la Plaza. / Eximonia de la Plaza, y Eximonia de Navarra, Diput^o
Del Conun, hizo presente a esta C^u, el

